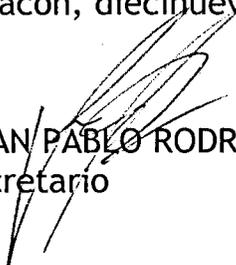




**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho del señor Juez el proceso ejecutivo de alimentos No. 2022 - 00105 informándole que la liquidación del crédito presentada por el demandado fue objetada. La Demandante memorial solicitando la terminación del proceso por pago total, así mismo objeta el crédito. Sírvase proveer.

Zipacón, diecinueve (19) de diciembre de 2023

  
JUAN PABLO RODRIGUEZ ALBA  
Secretario

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
ZIPACON - CUNDINAMARCA**

Zipacón, diecinueve (19) de diciembre de 2023

Ref. Ejecutivo de alimentos No. 2022 - 00105  
Demandante: MONICA VIVIANA BUITRAGO ORTIZ  
Demandado: VICTOR HERNAN LESMES

Vista la constancia secretarial se observa dentro del proceso memorial de la apoderada de la parte demandada la cual solicita la terminación del proceso allegando copia del recibo de consignación por valor de SIETE MILLONES DE PESOS (\$7.000.000) informando que se dio cumplimiento a lo acordado mediante acta de conciliación suscrita el 14 de junio de 2023, así mismo la apoderada de la parte demandante allegó liquidación del crédito para su aprobación.

En respuesta a la solicitud de terminación presentada por la parte demandada de conformidad con las liquidaciones de crédito allegadas por la apoderada de la parte demandante se evidencia que aún no se ha dado el pago total de la obligación de alimentos, lo anterior teniendo en cuenta que el valor de los SIETE MILLONES DE PESOS (\$7.000.000) corresponde al valor conciliado por las partes correspondiente a las cuotas de alimentos causadas desde el año 2013 hasta el 2022, siendo obligación del demandado seguir cumpliendo con el pago de las cuotas de alimentos causadas en el 2023, sin embargo pese a que se decretó la medida cautelar de embargo y retención del 50% salario del demandado VICTOR HERNAN LESMES FLOREZ a la empresa SOTRAM S.A, a la fecha solo han sido consignados 3 títulos judiciales los cuales corresponden a:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
403000000161163	1072466238	MONICA VIVIANA BUITRAGO ORTIZ	PAGADO EN EFECTIVO	05/06/2023	08/09/2023	\$ 2.601.212,00
403000000163190	1072466238	MONICA VIVIANA BUITRAGO ORTIZ	PAGADO EN EFECTIVO	14/08/2023	08/09/2023	\$ 1.300.606,00
403000000163204	1072466238	MONICA VIVIANA BUITRAGO ORTIZ	IMPRESO ENTREGADO	15/08/2023	NO APLICA	\$ 650.303,00

**Total Valor** \$ 4.552.121,00



De estos títulos han sido pagados 2 a la demandante por valor de TRES MILLONES NOVECIENTOS UN MIL OCHOCIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$3.901.818), encontrándose pendiente a la fecha para su pago solo un título por valor de SEISCIENTOS CINCUENTAMIL TRESCIENTOS TRES PESOS (\$650.303) título que fue consignado el 15 de agosto de 2023, sin que a la fecha se registren nuevos títulos.

De conformidad con lo anterior y teniendo en cuenta la naturaleza del proceso de alimentos, este juzgado no puede acceder a la terminación del proceso solicitada por la apoderada de la parte demandada, lo anterior debido a que aún no se ha demostrado el pago total de la obligación.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la Objeción formulada por la apoderada judicial de la parte demandada frente a la liquidación del Crédito presentada por la parte demandante dentro del presente proceso.

#### **ARGUMENTOS DE LA OBJECIÓN:**

La parte demandante allegó liquidación de crédito de la cual se dio traslado a la parte demandada.

Dentro del término concedido, la apoderada judicial de la parte ejecutada la objetó por las siguientes razones:

1. El proceso ejecutivo es “el escenario procesal en el que el acreedor desenvuelve su pretensión ejecutiva, en orden a obtener de la justicia la realización, compulsiva de los intereses protegidos por el derecho, en cuanto han sido legalmente decretados o constituidos por el deudor.” (Molina, 2015) Puede decirse que el proceso ejecutivo busca el cumplimiento forzado de una determinada obligación (pagar una suma de dinero, dar una prestación, hacer o no hacer), en los eventos en que el deudor se sustrae voluntaria o involuntariamente del compromiso contractual previamente adquirido con su acreedor. Recapitulando todo lo que la norma, la jurisprudencia e incluso la doctrina nos enseña la naturaleza y lo que persigue el proceso ejecutivo en material civil, debo comentar a su despacho que, la abogada de la parte demandante presenta una confusión frente a sus solicitudes dentro de su “liquidación de crédito”. Enuncia valores correspondientes a “cuota de estudio y vestuario”, ítems que se encuentran muy lejos de las reclamaciones que se desprenden de un proceso ejecutivo. Reitero que mi poderdante ha cumplido con lo que se fijó en el acta de audiencia del día 14 de junio de 2023, es decir pagar al 14 de septiembre de 2023 la suma de SIETE MILLONES DE PESOS M/CTE (7.000.000,00) a la cuenta de ahorros de la demandante.
2. Me causa inquietud, ver como se fijan liquidaciones de crédito sin tener mérito para ello, pues a mí poderdante se le ha exigido pagar las sumas adeudadas de un acta de conciliación (título valor que enuncia una obligación clara, expresa y exigible) frente a los alimentos de la demandante mediante este PROCESO EJECUTIVO.



3. Si siguiéramos el orden de la solicitud de la apoderada de la demandante se encuentran SATISFECHAS las cuotas alimentarias de Enero a Noviembre de 2023 según lo expresa ella en el valor en los títulos que ha recibido materia del embargo al salario de mi prohijado, es decir, la suma de \$3.901.818. Para ser ilustrativa, la fórmula matemática a realizar es:  $345.937$  (valor de la cuota alimentaria) \* 11 (meses de Enero a Noviembre) = 3.805.307. Queda entredicho que mi poderdante ha aportado oportunamente el cumplimiento a sus obligaciones.

### CONSIDERACIONES:

Sabido es que la liquidación del crédito ha de ajustarse a lo dispuesto en el mandamiento de pago y en la sentencia y/o auto que ordene seguir adelante la ejecución, de donde dicha liquidación es sólo un desarrollo aritmético de lo dispuesto en la sentencia, pues es allí donde se concretan de forma numérica las obligaciones a cargo de la demandada.

A propósito de ello, dispone el Artículo 446 ibídem: *“Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*

1. *Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*
2. *De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.*
3. *Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.*
4. *De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.*

**PARÁGRAFO.** *El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos”.*



**En el caso concreto:**

Mediante auto del 18 de enero de 2023 el Juzgado Promiscuo de Zipacón libró mandamiento de pago ordenando al demandado pagar a la representante legal de la menor las cuotas alimentarias y mudas de ropa adeudadas desde el año 2013 hasta noviembre de 2022.

El demandado VICTOR HERNAN LESMES FLOREZ se notifica personalmente el día 28 de marzo de 2023, contestando la demanda por parte de la apoderada JENNY VALENTINA PEÑUELA GONZALEZ el día 13 de abril de 2023.

Mediante auto de fecha 09 de mayo de 2023, teniendo en cuenta el cumplimiento de la mayoría de edad de VIVIANA ANDREA LESMES BUITRAGO se le requiere para que aporte poder para actuar dentro del proceso, así mismo se decretan pruebas.

Mediante auto de fecha 25 de mayo de 2023, VIVIANA ANDREA LESMES BUITRAGO adquiere la calidad de parte teniendo en cuenta que cumplió la mayoría de edad y se excluye a la señora MONICA VIVIANA BUITRAGO ORTIZ, así mismo se señala fecha de audiencia.

El 14 de junio de 2023 se instala la audiencia, en la cual en la etapa conciliatoria las partes llegan a un acuerdo, acordando:

**PRIMERO:** APROBAR el acuerdo conciliatorio efectuado entre los señores VICTOR HERNAN LESMES FLOREZ con cedula 3.110.139 y VIVIANA ANDREA LESMES BUITRAGO con cedula 1.070.704.536.

**SEGUNDO:** Suspéndase el trámite de este proceso hasta el día 14 de septiembre de 2023; en su oportunidad, siempre y cuando se cumpla lo pactado, se dispondrá la terminación de este litigio.

**TERCERO.** Esta providencia queda notificada en estrados.

El 28 de julio de 2023 la apoderada de la parte demandante allegó liquidación del crédito, la cual fue fijada en lista el 14 de agosto de 2023, desfijándose el 16 de agosto de 2023, la cual no fue objetada por el demandado, razón por la cual fue aprobada mediante auto de fecha 18 de agosto de 2023.

De conformidad con lo anterior se autorizó el pago de 2 títulos a favor de VIVIANA ANDREA LESMES BUITRAGO por valor de TRES MILLONES NOVECIENTOS UN MIL OCHOCIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$3.901.818) el día 07 de septiembre de 2023.

De acuerdo a lo manifestado por la parte demandada se procede a revisar la objeción planteada observando este juzgado que la liquidación del crédito aportada por la parte demandante se encuentra ajustada al acuerdo conciliatorio de las partes, acuerdo que estableció la suma de SIETE MILLONES DE PESOS M/CTE



(7.000.000,00) por concepto de los alimentos adeudados desde el año 2013 al 2022, valor que fue consignado por el demandante a la cuenta de ahorros de Bancolombia de VIVIANA ANDREA LESMES BUITRAGO, razón por la cual se observa que la liquidación del crédito aportada por la demandante relaciona los alimentos adeudados desde enero de 2023, así como los valores de estudio y vestuario que fueron acordados mediante acta de conciliación de alimentos de fecha 10 de febrero de 2010.

De conformidad con lo anterior la objeción planteada por la apoderada de la parte demandada no está llamada a prosperar teniendo en cuenta que en su escrito en el numeral 3 solo relaciona los valores de la cuota alimentaria sin tener en cuenta los valores que por estudio y vestuario establecidos en el acuerdo conciliatorio de fecha 10 de febrero de 2010 debe cancelar el demandado, sin aportar liquidación alternativa alguna o prueba del pago de los conceptos adeudados.

En conclusión, se advierte que la liquidación de crédito allegada por la parte demandante se encuentra ajustada al mandamiento de pago y a lo conciliado por las partes, Advirtiéndose además que la liquidación de crédito allegada por la parte demandante resulta ajustada a derecho, en tanto hace una correcta liquidación de los valores adeudados a la fecha de su presentación, por lo que procederá a impartir aprobación en los términos del artículo 446 del C.G. del P.

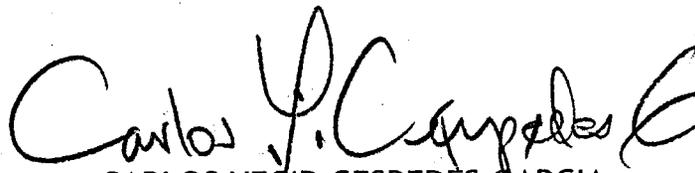
Por lo anterior, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ZIPACÓN

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA LA OBJECCIÓN** a la liquidación de crédito que fue presentada por la parte demandada.

**SEGUNDO: APROBAR** la liquidación de crédito allegada por la parte demandante.

**TERCERO: REQUERIR** a la empresa SOTRAM S.A. para que informe que acciones ha realizado para el cumplimiento de lo ordenado mediante auto de fecha 18 de enero de 2023.

  
CARLOS YECID CESPEDES GARCIA  
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ZIPACÓN CUNDINAMARCA
SE NOTIFICA POR ESTADO No 0 La presente providencia
En la fecha Hoy 15/1 ENE 2023
Siendo las 8:00 A.M.
JUAN PABLO RODRIGUEZ ALBA SECRETARIO